



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO De los Partidos Políticos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>Del Registro y Acreditación de los Partidos Políticos Locales y Nacionales</p> <p>Artículo 73. Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado:</p> <p>[I. No obtener en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado;] Fracción primera declarada inválida por la sentencia de la SCJN</p>	<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I.</p> <p>De la pérdida del registro</p> <p>Artículo 89. Son causa de pérdida de registro de un partido político local:</p> <p>I. No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador o diputados al Congreso del Estado o ayuntamientos;</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero De los Frentes, Coaliciones y Fusiones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Tercero De las Fusiones</p> <p>Artículo 111.</p> <p>1. La pérdida del registro de los partidos políticos estatales se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro nacional, perderán automáticamente la acreditación ante el Instituto Electoral, sin perjuicio de que opten por</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De la pérdida de registro de los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">Sección Única Disposiciones generales</p> <p>Artículo 71. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:</p> <p>I. No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De los Partidos Políticos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Pérdida de Acreditación o Registro de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 78.- Los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y como consecuencia, los derechos otorgados por esta ley, cuando hayan perdido su registro nacional.</p> <p>Los partidos políticos estatales perderán su registro ante el Instituto</p>
--	--	--	---	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.</p> <p>III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.</p> <p>IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.</p> <p>V. Haberse fusionado con otro partido político, o</p>	<p>III. Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de denominación religiosa, y cualquier otro recurso prohibido por esta Ley;</p> <p>IV. Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;</p> <p>V. No participar en un proceso electoral ordinario, con candidatos propios o en coalición;</p> <p>VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos</p>	<p>lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador o diputados a la legislatura local;</p> <p>III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador o diputados a la legislatura local, si participa coaligado. Lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección de que se trate;</p> <p>IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p>	<p>Estatal Electoral, por las siguientes causas:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. No obtener el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en favor de los partidos políticos de cuando menos alguna de las elecciones que se celebren. De darse el caso de una elección extraordinaria cuyo resultado pueda ser determinante para los efectos anteriores, se esperará a la conclusión de dicha elección, para emitir, de ser el caso, la resolución sobre el registro local;</p> <p>II. Haber dejado de cumplir con los requisitos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales.</p>	<p>necesarios para obtener el registro;</p> <p>VII. No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado o ayuntamientos, si participa coaligado;</p> <p>VIII. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del capítulo anterior;</p> <p>IX. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;</p>		<p>V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normatividad electoral;</p> <p>VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y</p> <p>VII. Haberse fusionado con otro partido político.</p>	<p>necesarios para obtener su registro;</p> <p>III. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que les señala esta ley, a juicio del Consejo Local Electoral;</p> <p>IV. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;</p> <p>V. Haberse fusionado con otro partido político;</p> <p>VI. No participar en un proceso electoral ordinario en ningún tipo de elección, y;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>X. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y</p> <p>XI. Perder su registro ante el Instituto Nacional Electoral, salvo en el caso de lo previsto en el último párrafo del artículo siguiente.</p>			VII. Las demás establecidas por la ley.
<p>Artículo 74. Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en</p>	<p>Artículo 90. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, el Consejo General del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto,</p>		<p>Artículo 72. Para la pérdida del registro por alguna de las causas a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Instituto Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto</p>	<p>Artículo 79.- La resolución del Consejo Local Electoral determinará la forma y términos en que surta efectos la pérdida del registro de un partido político.</p> <p>No podrá resolverse sobre la pérdida del registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cuenta los cálculos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.</p> <p>Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.</p> <p>El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la</p>	<p>así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo 22, y las fracciones VIII a la X del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI del</p>		<p>Estatal, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la pérdida del registro de un partido político estatal, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, sin que previamente se oiga en</p>	<p>Tratándose de la pérdida de registro de un partido nacional, sin más trámite, la Junta Estatal Ejecutiva resolverá lo que corresponda.</p> <p>La pérdida de acreditación o registro de un partido no anula los triunfos de mayoría que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio, La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos</p>	<p>artículo 22 y fracciones VI y IX del artículo anterior, sin que previamente se le respete su derecho de audiencia a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.</p> <p>La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan</p>		<p>defensa al partido político interesado.</p> <p>La declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma.</p> <p>La pérdida del registro de un partido político estatal no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p> <p>Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio (sic) del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro</p>	<p>obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local si en la elección inmediata local anterior hubiere obtenido por lo menos el 3 % de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ante el INE. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.</p> <p>[Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el INE por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrán solicitar su registro como partido político local, siempre y cuando</p>	<p>milantes con que debe contar, establecido en el artículo 10 fracción II de esta Ley.</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>hayan alcanzado el tres por ciento de la votación efectiva para diputados en la última elección ordinaria.]</p> <p>Párrafo sexto declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
	<p>Artículo 91. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley y la Ley General, según corresponda.</p> <p>La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero</p>		<p>Artículo 73. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, podrán optar por el registro como partido político estatal, cuando hubieren obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p>		<p>inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe de contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos</p>	
			<p>Artículo 74. Al partido político estatal que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p>	
			<p>Artículo 75. El Consejo General comunicará a los consejos electorales distritales y municipales, mediante oficio, el contenido de la resolución que emita en relación con la negativa, pérdida o cancelación de registro de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			los partidos políticos estatales.	
			<p>Artículo 76. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Nacional dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, según se trate, para tal efecto se estará a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--